

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2023 00036 00</i>
EJECUTANTE	<i>DANILO RAFAEL CONTRERAS MARTINEZ C.C.78759849</i>
EJECUTADO	<i>MARIA EUGENIA, LUZ ESTELLA, ANA EVA, BLANCA NUBIA, ROCIO DE JESÚS HERNÁNDEZ LONDOÑO Y JUAN FERNANDO HERNÁNDEZ GÓMEZ</i>
TEMA	<i>Ejecución honorarios profesionales</i>
DECISIÓN	<i>Niega mandamiento</i>

Antecedentes:

Pretende DANILO RAFAEL CONTRERAS MARTINEZ C.C.78759849 que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$6'692.410) correspondientes al 30% sobre el retroactivo pactado en el contrato de prestación de servicios.
2. Costas y gastos del presente proceso.

Fundamenta sus pretensiones en que el día 13 de enero de 2020 entre el señor Carlos Alberto Hernández Londoño y él, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, e, el cual tenía como objeto solicitar la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora LUZ FABIOLA HERNÁNDEZ LONDOÑO) ante Colpensiones, en calidad de hermano en condición de discapacidad. Señala que tras un largo proceso que inició en el año 2019, se profirió la resolución SUB 90395 de 14 de enero de 2021, donde Colpensiones reconoce sustitución pensional al señor Carlos Alberto Hernández Londoño, reconociéndose un retroactivo por valor de \$22'308.006. Empero, para la fecha de notificación del Acto Administrativo, el señor Hernández Londoño había fallecido, ostentando como estado civil soltero, sin hijos, siendo sus únicos herederos los aquí demandados, por lo que Colpensiones informa que se debe hacer pago a herederos. En razón a lo anterior, se puso en

contacto con las hermanas del señor Carlos Alberto Hernández Londoño y con el señor Juan Fernando Hernández Gómez, hijo del fallecido Luis Fernando Hernández Londoño, hermano de las accionadas, para darles a conocer el trámite de la pensión del hermano fallecido, llegándose a un acuerdo de tramitar ante Colpensiones la reclamación a herederos por lo que le otorgaron poder para hacer la reclamación, y de allí se descontarían sus honorarios causados por haber sacado la pensión del señor Hernández Londoño, los cuales se habían pactado en un 30% del retroactivo pensional. Que, para hacer la reclamación de pago a herederos ante Colpensiones, fue necesario aportar una documentación que el fondo requería, para lo cual dieron un plazo perentorio, y por demora en aportar los documentos por parte de los herederos, el fondo dio por desistido dicho trámite. Que, con base en lo anterior, se procede a radicar nuevamente la documentación, misma que no fue recibida, aduciendo que la información contenida en los poderes está equivocada, toda vez que existe una nueva resolución que deja sin efecto la anterior, Resolución SUB 170141 de 29 de junio de 2022, como consecuencia de que los herederos solo reportaron la muerte de la señora Luz Fabiola Hernández Londoño en el mes de mayo de 2019, habiendo cobrado las mesadas de marzo y abril de 2019, resolución notificada sólo hasta enero de 2020, cuando fue radicada por quinta vez la documentación, hecho que ocasiona nuevo aporte de poderes y un descontento a los demandados, aduciendo que serían ellos los que cobrarían de manera directa las sumas y que no se cancelarían honorarios.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentaron los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el ejecutante y el señor Carlos Alberto Hernández Londoño.
- Poder otorgado al ejecutante por el señor Carlos Alberto Hernández Londoño.
- Pagaré suscrito por el señor Carlos Alberto Hernández Londoño.
- Cédula y Tarjeta Profesional del ejecutante.
- Registro de defunción de la señora Luz Fabiola Hernández Londoño.
- Cédula de la señora Luz Fabiola Hernández Londoño.
- Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos Alberto Hernández Londoño.
- Cédula del señor Carlos Alberto Hernández Londoño.
- Resoluciones SUB 90395 de 14 de abril de 2021, SUB 170141 de 29 de junio de 2022 y DNP-5664-2022 de 26 de septiembre de 2022 proferidas por Colpensiones.
- Registro Civil de Defunción del señor Carlos Alberto Hernández Londoño.
- Registros Civiles de Nacimiento y cédulas de ciudadanía de los señores María Eugenia Hernández Londoño, Luz Estella Hernández Londoño, Ana Eva Hernández Londoño, Blanca

Nubia Hernández Londoño, Rocío de Jesús Hernández Londoño, Juan Fernando Hernández Gómez y cédula de ciudadanía del señor Marco Antonio Hernández Hernández.

- Cédula de ciudadanía de la señora Evangelina Londoño de Hernández.
- Registro de defunción del señor Marco Antonio Hernández Hernández, de la señora Evangelina Londoño de Hernández y del señor Luis Fernando Hernández Londoño.
- Poder otorgado por los señores Ana Eva Hernández Londoño, Luz Estella Hernández Londoño, Rocío de Jesús Hernández Londoño y Juan Fernando Hernández Gómez, mismo aceptado por la señora María Eugenia Hernández Londoño, coadyuvado por el ejecutante.
- Formulario de pago a herederos presentado ante Colpensiones.

Procede el Despacho a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por ésta vía, conforme al artículo 100 del CPTSS, norma que establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

El Art.422 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En atención a la normatividad anteriormente trascrita, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Primero: que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.

Segundo: que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Tercero: que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuarto: que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo, por lo tanto la claridad está referida, en primer lugar a los sujetos, tanto el deudor como el acreedor, en segundo lugar, frente a la existencia de la obligación, la cual debe estar expresamente reconocida, y no debe dar lugar a controversias, y en tercer lugar a los plazos o condiciones a las que hubiese sido sometido.

Quinto: que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca.

Sexto: que la obligación sea exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra éstos se hayan vencido o cumplido

De conformidad con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Esto se fundamenta en lo siguiente:

Como bien puede apreciarse, de la documental allegada al expediente, se tiene que los documentos presentados como título ejecutivo correspondientes a contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el ejecutante y el señor Carlos Alberto Hernández Londoño, poder otorgado al ejecutante por el señor Carlos Alberto Hernández Londoño, pagaré suscrito por el señor Carlos Alberto Hernández Londoño, cédula y Tarjeta Profesional del ejecutante, registro de defunción de la señora Luz Fabiola Hernández Londoño, cédula de la señora Luz Fabiola Hernández Londoño, Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos Alberto Hernández Londoño,

cédula del señor Carlos Alberto Hernández Londoño, Resoluciones SUB 90395 de 14 de abril de 2021, SUB 170141 de 29 de junio de 2022 y DNP-5664-2022 de 26 de septiembre de 2022 proferidas por Colpensiones, Registro Civil de Defunción del señor Carlos Alberto Hernández Londoño, Registros Civiles de Nacimiento y cédulas de ciudadanía de los señores María Eugenia Hernández Londoño, Luz Estella Hernández Londoño, Ana Eva Hernández Londoño, Blanca Nubia Hernández Londoño, Rocío de Jesús Hernández Londoño, Juan Fernando Hernández Gómez y cédula de ciudadanía del señor Marco Antonio Hernández Hernández, cédula de ciudadanía de la señora Evangelina Londoño de Hernández, registro de defunción del señor Marco Antonio Hernández Hernández, de la señora Evangelina Londoño de Hernández y del señor Luis Fernando Hernández Londoño, poder otorgado por los señores Ana Eva Hernández Londoño, Luz Estella Hernández Londoño, Rocío de Jesús Hernández Londoño y Juan Fernando Hernández Gómez, mismo aceptado por la señora María Eugenia Hernández Londoño, coadyuvado por el ejecutante y formulario de pago a herederos presentado ante Colpensiones, no estipulan el pago por parte de los ejecutados de la suma pretendida por el ejecutante en el libelo genitor.

En ese orden de ideas, es por la anterior disertación que se concluye que como la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, el hecho de que exista un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el difunto señor Carlos Alberto Hernández Londoño, ello no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de parte de los ejecutados.

Adicionalmente, no es factible determinar si se dio o no cumplimiento por parte del ejecutante a lo pactado en el contrato, pues de la documental allegada como título ejecutivo complejo no puede colegirse si se ejecutaron o no las obligaciones acordadas en el contrato de prestación de servicios profesionales, pues no se aportó por la parte actora la documentación pertinente que soporte que efectivamente se dio cumplimiento al objeto del mismo.

En un proceso ejecutivo, por su naturaleza, no corresponde al Despacho determinar si los documentos presentados constituyen prueba suficiente para determinar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, y si por ello debe declararse que existe obligación de la parte ejecutada al pago de lo pretendido en la demanda, porque de procederse así, se estaría declarando un derecho, lo que sería propio de un proceso ordinario. La finalidad de este tipo de procesos consiste inicialmente obtener la declaración de un derecho y la consecuente condena a su pago.

Este tipo de procesos se diferencia del ejecutivo en que lo pretendido en el segundo no es ya la declaración de un derecho, pues el mismo ya se encuentra contenido en un título que presta mérito ejecutivo, es decir, el pago o cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible

05001410500520230003600
Libra y Niega Mandamiento Pago

De esta manera, se tiene que los documentos aportados con la demanda no conforman un título ejecutivo a favor del ejecutante, pues los mismos no colman en su totalidad las exigencias señaladas líneas atrás, toda vez que, si bien fue allegado un contrato de prestación de servicios, suscrito por el señor Carlos Alberto Hernández Londoño, el presunto título no contiene una obligación clara, expresa y exigible de parte de los ejecutados. En este orden de ideas, tratándose de una obligación contractual, no existe un acuerdo previo entre las partes, en donde se hubiese pactado lo pretendido en la demanda ejecutiva y no fue aportada prueba de la obligación que pretende ejecutarse.

En consecuencia, al no poder ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, se denegará el mismo, y se ordenará el **ARCHIVO** de las diligencias. Se autorizará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por *DANILO RAFAEL CONTRERAS MARTINEZ C.C.78759849* en contra de MARIA EUGENIA, LUZ ESTELLA, ANA EVA, BLANCA NUBIA, ROCIO DE JESÚS HERNÁNDEZ LONDOÑO Y JUAN FERNANDO HERNÁNDEZ GÓMEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d4abf8ab25523ad06c3e0eeb569bf686b9b7119105240b3d3128e2af2bf64b**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>